

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, noviembre once de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DIEGO ALEJANDRO SIERRA HIDALGO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO ALEJANDRO SIERRA HIDALGO instauró ante este Despacho, acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se proteja sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y legalidad consagrados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de la petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que la accionada le cancela la licencia por un periodo de tres años mediante Resolución N°1148 del 8 de agosto de 2010. Que decidió hacer un curso de conducción, pero no le pueden expedir la licencia porque en el SIMIT aún se ve reflejado que desde el 8 de octubre de 2010 no puede gestionar expedición, renovación, refrendación, duplicado o recategorización de licencia de conducción. Indica que la cancelación era por 3 años y que a la fecha van 10 años.

Que envió derecho de petición el 7 de octubre de 2020, pero no ha obtenido respuesta.

Solicita se le tutelen los derechos invocados, ordenando a la accionada oficie al SIMIT para que lo habiliten en el sistema y poder sacar su licencia de conducción. Que se actualice la base de datos en el SIMIT y se borren la novedad, que le entreguen la licencia de conducción pues el organismo de tránsito se la retuvo por el tiempo de los 3 años y los perjuicios cometidos.

Allegas como pruebas, las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 30 de octubre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO ALEJANDRO SIERRA HIDALGO argumentando que al accionante le fue impuesto el comparendo N°26788720, que mediante Resolución N°1148 del 17/08/2010 le fue cancelada la licencia de conducción. Que la solicitud del 289 de agosto de 2020 fue resuelta mediante Oficio CE 2020600830 del 13/10/2020 y notificada al correo electrónico alejandro8401@hotmail.com.

Que la solicitud del 23/09/2020 fue resuelta mediante oficio CE 2020608255 del 22/10/2020 y notificada a los correos electrónicos diego.sierrahi@buzonejercito.mil.co, alejandro8401@hotmail.com.

Que la solicitud del 7/10/2020 fue resuelta mediante oficio CE 2020608820 del 23/10/2020 y notificada a los correos electrónicos diego.sierrahi@buzonejercito.mil.co, alejandro8401@hotmail.com.

Que mediante Resolución N°1148 del 17/08/2010 se declaró la responsabilidad contravencional y se dispuso la cancelación de la licencia de conducción. Que el señor accionante es conocedor de las normas de tránsito y del contenido de los artículos 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y el decreto 19 de 2012.

Que no se cumple con el requisito de inmediatez pues han pasado más de 10 años. Que los derechos de petición fueron contestados y efectuaron requerimiento al CONSORCIO CIRCULEMOS CUNDINAMARCA, 2015 y al SIMIT para efectos de descargar el reporte de la cancelación de la licencia de conducción del señor accionante.

Trae a colación la Sentencia T-988 de 2002, sentencia T-519 de 1992,

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-550/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Afirma que sobre el caso expuesto por el accionante existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativo que constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016.

Solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Afirma el accionado que el accionante pretende que por medio de acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter

económico, situación derivada de un acto administrativo, que es un conflicto de carácter administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones.

Solicita negar el amparo y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor DIEGO ALEJANDRO SIERRA HIDALGO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad que consagra nuestra Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En el presente asunto el señor solicita que se tutele el derecho al debido proceso y legalidad y se ordene a la accionada oficie al SIMIT para que lo habilite en el sistema y poder sacar su licencia de conducción. Que se actualice la base de datos en el SIMIT y le borren la novedad, que le entreguen la licencia de conducción pues el organismo de tránsito se la retuvo por el tiempo de los 3 años y los perjuicios cometidos.

Revisadas las presentes diligencias observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha dado respuesta a los derechos de petición incoados por el señor accionante y los mismos han sido remitidos a los correos electrónicos dispuesto por el señor SIERRA HIDALGO para tal fin. Así mismo la accionada emitió Resolución N°175 del 23/10/2020 por medio de la cual se revoca la cancelación de la licencia de conducción ordenada mediante Resolución N°1148 del 17/08/2010 al señor DIEGO ALEJANDRO SIERRA HIDALGO, de igual forma se ordenó realizar la modificación del registro de cancelación de licencia de conducción en el aplicativo interno de la Sede Operativa de Sibate y reportar la novedad al SIMIT.

Con lo anterior se desprende que la actuación surtida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad, pues como se evidencia, emitió Resolución N°175 del 23/10/2020 por medio de la cual se revoca la cancelación de la licencia de conducción ordenada mediante Resolución N°1148 del 17/08/2010 al señor DIEGO ALEJANDRO SIERRA HIDALGO.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad incoados por el señor accionante, conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y legalidad incoados por el señor DIEGO ALEJANDRO SIERRA HIDALGO identificado con la C. C. N°80.745.919, en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de
www.hamrick.com

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de
www.hamrick.com